

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE HÉCTOR WILLIAM CARREÑO
AMAYA EN CONTRA DE GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ (REC.
CASACIÓN).**

En el caso presente, el señor HÉCTOR WILLIAM CARREÑO, a través de su apoderada, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2020, proferida por esta Corporación, sobre cuya concesión se pronunciará, a continuación, el suscrito magistrado.

Para ello, resulta oportuno recordar que, por tratarse de una sentencia proferida dentro de un proceso de naturaleza declarativa, relacionada, principalmente, con el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho que surgió entre los contendores, es procedente, en los términos del artículo 334, numeral 1 y párrafo, del C.G. del P., el recurso extraordinario de casación.

Ahora, como quiera que las pretensiones del libelo no son esencialmente económicas, por cuanto persiguen, principalmente, establecer la existencia de la referida unión entre los litigantes y, solo en caso de que se cumplieran los requisitos previstos para ello, aplicar los efectos patrimoniales que pudieran derivarse de dicha situación, no es menester determinar el valor actual que tienen las resoluciones desfavorables a los intereses del recurrente, tal como lo establece el artículo 338 del cuerpo normativo ya citado, precepto en el que se prevé, claramente, que se excluye, cuando se trate de sentencias dictadas en procesos que versen sobre el estado civil; empero, como las pretensiones no son meramente declarativas, y tampoco fue recurrida por ambas partes, ni se discute únicamente sobre el estado civil, pues se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, lo procedente es la expedición de copias para el cumplimiento del fallo, según lo previsto en el inciso 1º del artículo 341 del C.G. del P.

En torno al tema, ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(…) El juzgador de segundo grado pasó por alto que la sentencia estimatoria de las pretensiones declaró la unión marital conjuntamente con la

sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, disponiendo respecto de ésta, su disolución y liquidación.

“Desatendió así que cuando a las reclamaciones vinculadas al ‘estado civil’ se acumulan otras con alcances pecuniarios, como acontece en este caso, tal situación les resta el carácter de estar ceñidas sólo a ese aspecto, por los alcances económicos asociados, que conducen a un estudio minucioso sobre la ejecutabilidad o no de las decisiones tomadas en las instancias.

“Igualmente, en providencia CSJ AC5663-2014, rad. n° 2012-00274-01, comentó:

“(…) si bien la unión marital de hecho atañe a un estado civil, cual así lo dejó sentado la Corte, esto mismo no puede predicarse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

“Si la decisión, por lo tanto, no versaba ‘exclusivamente’ sobre el estado civil, ni era ‘meramente’ declarativa, en los términos del citado artículo 371, esto denota la posibilidad de ejecución, precisamente, frente a la existencia de acciones judiciales o notariales encaminadas, según se ordenó, a liquidar la universalidad jurídica” (auto de 20 de septiembre de 2016, radicación número AC6246, M.P.: doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En las anteriores condiciones, se concederá el recurso dicho y se ordenará la expedición de las copias pertinentes para el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el demandante, dentro de este proceso, en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, proferida por esta Sala.

2º.- Por Secretaría, a costa del recurrente, expídase copia autenticada de la demanda, su contestación y de las sentencias de primera y de segunda instancias (incluidos los discos contentivos de tales decisiones), de los poderes concedidos a los apoderados de las partes, las concernientes a las medidas cautelares solicitadas y decretadas, y de este auto, las cuales se remitirán al juzgado de conocimiento para el cumplimiento del fallo, copias cuyo valor debe ser pagado a

más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

3º.- Transcurrido el término antes dicho, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite correspondiente al recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO VERBAL DE HÉCTOR WILLIAM CARREÑO AMAYA EN CONTRA DE
GLADYS PÉREZ RODRÍGUEZ (REC. CASACIÓN).**

Firmado Por:

CARLOS BARRERA ARIAS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4e3e50be44799d1db4b896ba40bc40aeb30248b2cb1cff41f983e304b3a46a

Documento generado en 18/08/2020 12:14:24 p.m.